REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta aprobatoria No. 018 de 2024

Bogotá D.C, primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud para que por parte de esta judicatura se realice el nombramiento de la señora Gloria Eugenia Taborda Cardona como administradora provisional de los derechos derivados de la sentencia contencioso administrativa proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de Wilson Mario Taborda Cardona, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 589 de 2000.

2. Antecedentes

Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2024, proveniente de la Dirección de Justicia Transicional, se da traslado de una petición presentada por los hermanos Beatriz Elena, Gloria Eugenia, Federico Humberto, Jaime Alberto y Raúl Hernando Taborda Cardona, a efectos de que se realice por parte de este despacho el nombramiento de un curador respecto a los bienes del señor Wilson Mario Taborda Cardona.

De acuerdo a la información que se tiene en el despacho, el caso correspondiente a los hechos victimizantes contra del señor Taborda Cardona se encuentran relacionados en el hecho No. 227, dentro del patrón de Desaparición Forzada correspondiente al proceso que se ha denominado "violencia generalizada contra líderes sociales, sindicalistas, defensores de

derechos humanos, miembros y simpatizantes de la unión patriótica (UP) por su ideología" y que se identifica con el radicado No. 11 001 22 52 000 **2020 00084** 00.

3. Consideraciones

De acuerdo lo manifestado por el Artículo 10 de la Ley 589 de 2000 que consagra:

> **Artículo 10. Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.** La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.
>
> El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.
>
> **Parágrafo 1°.** La misma autoridad judicial podrá autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo el salario u honorarios a que tenga derecho el desaparecido, hasta por el término de dos (2) años, si este fuera un servidor público.
>
> **Parágrafo 2°.** Igual tratamiento tendrá, hasta tanto se produzca su libertad. El servidor público que sea sujeto pasivo del delito de secuestro.

La ley fija en cabeza de la autoridad judicial que se encuentre conociendo de un proceso de Desaparición Forzada, la facultad de designar un curador a efectos de administrar de manera provisional todos o parte de los bienes de la víctima directa de este punible, teniendo en cuenta que dentro del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado 11 001 22 52 000 2020 00084 00, se relacionan los hechos correspondientes a la desaparición del señor Wilson Mario Taborda Cardona, la Sala se considera competente para pronunciarse sobre la solicitud impetrada por los familiares de la víctima, en el sentido de asignar a Gloria Eugenia Taborda como curadora de los derechos económicos derivados de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De entrada, la Sala estima que no se configuran los presupuestos para acceder a la petición deprecada por los familiares del desaparecido Wilson Mario Taborda Cardona por las razones que se entran a señalar.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[1] ha velado porque las familias no padezcan las cargas económicas que surgen con el secuestro de las personas que proveen el sustento a sus hogares, por su parte el Congreso de Colombia con el mismo propósito ha expedido las siguientes normas:

- Decreto legislativo 1723 de 1995, en cuyo Artículo 21 se reguló el pago de salarios a personas secuestradas.

- Decreto legislativo 2238 de 1995, dictado también en ejercicio de las facultades otorgadas en el estado de conmoción interior, ordenó el pago de salarios a secuestrados.

- Ley 282 de 1996, Artículo 22. Pago de salario a secuestrados.

Este tipo de medidas estaba inicialmente dirigidas a los familiares de las víctimas del delito de secuestro, la inclusión a estos beneficios se extendió a las víctimas indirectas de otros delitos como el de desaparición forzada se dio a partir de la Ley 589 de 2000, por medio del cual el Congreso de la República tipifica e incorpora en el Código Penal Colombiano las conductas punibles de Genocidio, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Tortura; y se dictan otras disposiciones entre las que se encuentra la establecida en el Artículo 10 de esa norma, que está llamada a proteger a los familiares de las víctimas directas de desaparición forzada, respecto a la norma en comento, la jurisprudencia constitucional[2] ha señalado:

> *"…Como puede advertirse, el artículo 10 de la Ley 589 de 2000 se enmarca también en una política de corresponsabilidad social y estatal ante las consecuencias generadas por delitos constitutivos de graves atentados contra la dignidad humana y los derechos fundamentales. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella no constituye una prolongación del régimen jurídico que le precedía pues en verdad se trata de un nuevo régimen, de unas nuevas reglas de derecho que ya no sólo regulan el delito de secuestro sino que se extienden también al delito de desaparición forzada de personas.*

---

[1] Corte Constitucional, T-015-95, se protegieron los derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia y a la integridad familiar de la esposa y la hija de un trabajador estatal secuestrado por un grupo subversivo y al que desde entonces se le suspendió el pago del salario. La Corte ordenó que se pagaran esos conceptos y que se lo hiciera desde el día del secuestro y hasta luego de transcurridos dos años pues para entonces podía adelantarse el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento y asegurarse la representación legal y protección patrimonial del secuestrado.
[2] Corte Constitucional, C-400 de 2003.

> *De este nuevo régimen se infieren varias situaciones constitucionalmente relevantes. Por una parte, existen unos bienes constitucionales en juego* ***pues las reglas de derecho referidas se orientan, en primer lugar, a proteger el derecho al mínimo vital de las familias de las víctimas de tales delitos pues se trata de evitar que tales familias, aparte de la tragedia que plantea la desaparición o el secuestro de sus seres queridos, queden condenadas a la ruina económica y a la ausencia de los recursos necesarios para su subsistencia.*** *En segundo lugar, ese nuevo régimen protege también el derecho a la seguridad social pues no puede perderse de vista que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y un derecho irrenunciable de segunda generación consagrado en el artículo 48 del Texto Superior y que bajo ciertas condiciones puede adquirir la calidad de derecho fundamental por conexidad. Tampoco puede olvidarse que el artículo 5 de la Carta le impone al Estado el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad y que el artículo 44 consagra también, como un mandato ineludible para el Estado y la sociedad, la protección integral de la familia.*
>
> *Por otra parte, el derecho a la continuidad en el pago de salarios u honorarios genera una obligación correlativa que tiene claros fundamentos constitucionales. Estos fundamentos remiten al deber genérico que le asiste al Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y al principio de solidaridad, afianzado por la naturaleza de la relación existente entre el trabajador y el empleador…"* **(subrayado nuestro).**

De lo anterior se puede concluir, que la asignación del cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que ejerza la administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada, está enmarcada en un escenario de apremio como medida para contrarrestar adversidades económicas que puedan poner en riego o afectar el goce del mínimo vital indispensable para la subsistencia del grupo familiar de quien es víctima directa de este delito, nótese que el desarrollo jurisprudencial y normativo al referirse sobre los bienes objeto de esta curaduría se trata de aquellos de manejo exclusivo de la víctima directa y que tienen la virtualidad para solucionar de una manera perentoria las necesidades de su núcleo familiar y/o personas que de él dependan, característica que se puede predicar a modo de ejemplo el salario y las cuentas y/o títulos bancarios, cualidad que *prima facie* no se podría afirmar de un derecho económico como el derivado de la sentencia decisión del 4 de octubre de 2023 por parte del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, medidas que en cualquier caso tienen un carácter de temporal, pues como se establece en la norma, el funcionario que las decrete deberá remitir las actuaciones a la autoridad competente quien resolverá en forma definitiva, y en todo caso, estas medidas no podrán ser mayores a un plazo de 2 años.

En el caso concreto, Beatriz Elena, Gloria Eugenia, Federico Humberto, Jaime Alberto y Raúl Hernando Taborda Cardona, hermanos de señor Wilson Mario Taborda Cardona, quien fue víctima de desaparición forzada por su militancia al movimiento político Unión Patriótica, en hechos confesado por Pedro Antonio Aristizábal, desmovilizado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio los cuales se encuentran siendo procesados por esta Sala dentro del trámite identificado con radicación 2020-00084, solicitan a esta judicatura que se asigne a Gloria Eugenia Taborda como curadora de los derechos reconocidos en Acción de Reparación Directa en decisión del 4 de octubre de 2023 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de su hermano desaparecido, si bien, la Sala no desconoce el padecimiento y dolor de las víctimas que produce la pérdida de un ser querido resultado de la violencia ejercida en el marco del conflicto armado y que afectó a miles de habitantes a lo largo y ancho del territorio nacional, debemos tener presente que los hechos victimizantes ocurridos sobre la humanidad de Wilson Mario Taborda, ocurrieron el 23 de noviembre de 1987, por lo que resulta improbable admitir que la situación de urgencia o afectación inminente al mínimo vital que se pretende menguar y hace parte de la teleología del Artículo 10 de la Ley 589 de 2000 pueda seguir coexistiendo después de 25 años, razón por la cual la Sala no accederá a la petición deprecada por sus hermanos sobrevivientes.

Así entonces, resulta claro que los familiares y/o herederos del señor Wilson Mario Taborda Cardona han contado con un tiempo más que prudencial para haber iniciado las acciones de jurisdicción voluntaria correspondientes para la disposición de todos los bienes que al momento de su desaparición este tuviere, y con respecto a este nuevo derecho económico reconocido en decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deberá recurrir a la jurisdicción ordinaria a efectos de determinar quiénes serán los

beneficiarios de este, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 de la Ley 1564 de 2000 y lo establecido en el Artículo 97 y 100 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

4. Resuelve

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de nombramiento de la señora Beatriz Elena Taborda Cardona, como curadora de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor del señor Wilson Mario Taborda Cardona, por las razones esgrimidas en precedencia.

Segundo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo establece el Artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el Artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado